

Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro

Decreto N° 1.916/2016

Fecha de publicación: 15/12/2016

Reglamenta a la Ley N° 4.997 sobre habilitación y funcionamiento de los establecimientos que se dediquen al engorde intensivo a corral de ganado bovino, ovino o caprino.

Viedma, 17 de noviembre de 2016.

Visto: El Expediente N° 045.169-SLT-2.014, de la Secretaría General y la Ley N° 4.997, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 4.997 regula las condiciones de habilitación y funcionamiento, en el ámbito de la Provincia de Río Negro, de los establecimientos que se dediquen al engorde intensivo a corral de ganado bovino, ovino o caprino;

Que el Artículo 25° de la citada norma establece que el Poder Ejecutivo será el encargado de su reglamentación, fijando además el Artículo 4° como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y como Autoridad de Aplicación Complementaria, al Departamento Provincial de Aguas (DPA) y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS):

Que por Resolución N° 503/15 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca se creó en ámbito de la Subsecretaría de Ganadería una Comisión para la reglamentación de la Ley N° 4997, integrada por el Departamento Provincial de Aguas (DPA), la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) y el Instituto para el Desarrollo del Valle Inferior (IDEVI);

Que resulta necesario implementar la reglamentación de la Ley N° 4.997 a los fines de su efectiva ejecución;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, la Asesoría Legal del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, Secretaría Legal y Técnica y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 05224-16;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181°, Inciso 5) de la Constitución Provincial;

Por ello: El Gobernador de la Provincia de Río Negro
DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley N° 4.997 que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.-

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno a cargo del Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca.-

Art. 3°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.- WERETILNECK - L. Di Giacomo.

ANEXO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto y Alcance: Sin reglamentar.

Art. 2°.- Registro Provincial: Los titulares de los establecimientos de Engorde Intensivo a Corral (EIC) de bovinos, ovinos y caprinos deberán inscribirse en el Registro Provincial que llevará la autoridad de aplicación, en forma previa al inicio de sus actividades. Aquellos que se encuentren en funcionamiento al momento de entrada en vigencia de la presente reglamentación deberán acogerse a las condiciones establecidas en la misma.

Art. 3°.- Categorías: A los fines de la aplicación de las disposiciones de la presente, se establecerán los siguientes equivalentes ganaderos bovinos con ovinos y caprinos.

Las equivalencias se relacionan con un bovino adulto, tomando dicho tamaño como referencia al finalizar el período de engorde, estableciendo a este tipo de animal un valor igual a 1 (uno).

Especie	Categoría	Valor de Referencia	Ej. Cantidad Instantánea
Bovinos	Adultos	1	250
Ovinos	Adultos	0,125	2000
Caprinos	Adultos	0,1	2500

Tabla de equivalencias ganaderas

a) Categoría 1: Acorde a la escala de producción se divide en dos (2) sub categorías:

Subcategoría 1A: Establecimientos con una capacidad instantánea igual o inferior a 50 bovinos, o sus equivalencias para las demás especies.

Subcategoría 1B: Establecimientos con una capacidad instantánea desde 51 a 250 bovinos, o sus equivalencias para las demás especies.

Anualmente, los establecimientos deberán presentar en la Subsecretaría de Ganadería registros de movimientos realizados ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), para evaluar su recategorización.

b) Categoría 2: Acorde a la escala de producción se divide en tres (3) subcategorías: Subcategoría 2A: Establecimientos con capacidad instantánea desde 251 a 500 bovinos, o sus equivalencias para las demás especies.

Subcategoría 2B: Establecimientos con capacidad instantánea desde 501 a 1000 bovinos, o sus equivalencias para las demás especies.

Subcategoría 2C: Establecimientos con capacidad instantánea superior a 1001 bovinos, o sus equivalencias para las demás especies.

Art. 4°.- Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca ejercerá la función de autoridad de aplicación a través de la Subsecretaría de Ganadería, o de quién eventualmente la reemplace, facultándola a dictar normativa complementaria y/o aclaratoria a los efectos de la correcta implementación de la Ley N° 4997. +

Capítulo II

Habilitación de Instalación y Funcionamiento

Art. 5°.- Ventanilla Única: Los trámites inherentes a la habilitación y funcionamiento de todo establecimiento de Engorde Intensivo a Corral deberán realizarse en la sede Central de la Subsecretaría de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de Río Negro.

Art. 6°.- Habilitación: Las habilitaciones se otorgarán a personas humanas o jurídicas que acrediten desarrollar la actividad ganadera en condición de propietarios, arrendatario, aparcerero u ocupante legal de un inmueble rural. Propietario: Tal carácter se acreditará con la presentación de copia autenticada del título o certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble. A este mismo efecto, se admitirá la presentación de boleto de compra-venta del predio, con la firma certificada, al cuál deberá acompañarse Certificado de Dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble.

Arrendatarios o Aparceros: Deben acompañar copia autenticada del original del contrato, con las firmas certificadas. El contrato deberá prever la autorización del propietario del predio para realizar la actividad de engorde intensivo a corral.

Arrendatarios de tierras fiscales: Deben acompañar copia autenticada de la resolución que les confiere tal carácter.

Ocupantes o Permisarios de tierras fiscales: Deben acompañar certificado expedido por la Dirección de Tierras.

Comunidades Indígenas o lof, con o sin Personería Jurídica: Certificación de posesión tradicional, expedida por su autoridad. La condición de autoridad del firmante será certificada por el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas, órgano de aplicación de la Ley D N° 2.287.

Poblador Indígena Disperso: Certificación de posesión tradicional, expedida por el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas.

La autoridad de aplicación y las complementarias establecerán formularios y documentación adicional que el solicitante deberá presentar para acceder a la habilitación.

Art. 7°. Condiciones: Sin reglamentar.

Art. 8°.- Requisitos: Los establecimientos de Engordes Intensivos a Corral contarán obligatoriamente con un Responsable Técnico, que deberá ser profesional proveniente de las Ciencias Agropecuarias y/o título universitario afín habilitante.

1. Condiciones de construcción:

a) Corrales: Se requiere una estructura mínima que incluya: Corrales de trabajo: Corrales de circulación y aparte, toril, manga, casilla de operaciones y embarcadero, para realizar maniobras de sanidad, identificación, controles de peso y traslados. Se requiere un mínimo de 2 (dos) corrales para la categoría 1 y de 3 (tres) corrales para la categoría 2 de circulación y aparte de los animales. Corrales de recepción: Sus dimensiones deberán encuadrarse en un mínimo para recibir el 20 (veinte) % de la capacidad instantánea del EIC, considerando un mínimo de 10 (diez) m² por bovino y 2 (dos) m² por ovino o caprino. Su ubicación será en cercanías de los corrales de trabajo y contarán con bebederos y comederos suficientes para la cantidad de animales estipulados.

Corrales de enfermería: La categoría 2 deberá contar con al menos 1 (un) corral de enfermería teniendo en cuenta una superficie por mínima de 3 (tres) m² por bovino y 1 metro cuadrado por ovino o caprino, y sus dimensiones se relacionan con la posibilidad de albergar al 5 (cinco) % de la capacidad instantánea del EIC. En la categoría 1 se permitirá utilizar de manera transitoria los corrales de trabajo para enfermería. En todos los casos contarán con bebederos y comederos suficientes para la cantidad de animales estipulados.

Corrales de Alimentación: Deberán tener una superficie mínima de 20 (veinte) m² por bovino y 5 m² por ovino o caprino. La capacidad instantánea por corral no deberá superar un máximo de 200 (doscientos) bovinos adultos o sus equivalentes para las demás especies.

b) Se deberá garantizar la desconexión hidráulica del sector de corrales con fuentes de agua superficial y subterránea en general, y en particular en las áreas destinadas a comederos, bebederos, sectores de sombras y los sitios destinados a tratamiento y disposición final de efluentes y residuos sólidos o semisólidos. En todos los casos, los profesionales intervinientes deberán solicitar al Departamento

Provincial de Aguas, el Certificado de Riesgo Hídrico para Instalación de Engorde Intensivo a Corral, en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 16°, Incisos g) e i) del Código de Aguas.

Los engordes intensivos a corral deberán cumplir las siguientes condiciones respecto de los recursos hídricos subterráneos:

Profundidad mínima del nivel freático mayor de 2,00 metros medida desde la superficie del terreno, en áreas de valles irrigados, aplicables a ambas categorías. El valor debe referirse a período de riego donde la lámina aplicada corresponde a la máxima demanda.

En zonas donde el contenido de sólidos totales disueltos del acuífero freático, medido en unidades de conductividad eléctrica, sea menor de 2.000 MS/cm (dos mil microsiemens por centímetro), tal que posibilite su uso para consumos domésticos, solo se permitirá la instalación de la Categoría 1.

En zonas donde el contenido de sólidos totales disueltos del acuífero freático, medido en unidades de conductividad eléctrica, sea mayor de 2.000 uS/cm se permitirán ambas Categorías.

En zona de valles sin sistema de riego y en áreas fuera de las zonas de valle, se adecuará la cantidad de animales permitida de acuerdo a las condiciones geomorfológicas, suelos, calidad, profundidad agua subterránea y distancias mínimas establecidas en la presente reglamentación.

Piso y pendientes: Los pisos de los corrales de alimentación deberán estar compactados y con una pendiente general no menor a 2 (dos) y nunca mayor a 5 (cinco) %, en el sentido opuesto a la ubicación de los comederos, de manera tal de evitar encharcamientos y favorecer el escurrimiento. No se permitirán superficies de cemento ni empedradas.

c) Cerco Perimetral: En la presentación del plano de instalaciones se deberá incluir un cerco perimetral fijo de las mismas, que impida el paso de la hacienda, detallando materiales y tipo de construcción, independiente del cerco perimetral del predio si existiese.

Entre el cerco perimetral fijo y las instalaciones deberá existir un área de amortiguación, que permita disminuir

posibles riesgos sanitarios y el paso de vehículos (tractores, camiones, etc).

d) Cortinas Forestales: Según la ubicación del establecimiento, deberán planificarse teniendo en cuenta el impacto visual que su presencia genere en el paisaje. La instalación de cortinas forestales tendrán cuatro objetivos:

- 1.- Disminuir el impacto visual negativo en cercanías de rutas nacionales o provinciales y caminos de circulación de la población en general.
- 2.- Mantener una barrera física al viento predominante para minimizar el movimiento de masas de partículas finas, sin que ello impida una normal remoción del aire.
- 3.- Promover la evaporación de agua y reducción del nivel de la napa freática y ser captadores de "CO2" que compense el metano liberado por los rumiantes y;
- 4.- Proteger a los animales alojados en los corrales de los vientos preponderantes en la zona.

Previo al desarrollo de las actividades, la cerca perimetral debe estar forestada, o contarse con una planificación estratégica de forestación.

c) Comederos: Deben permitir que entre el 65 % (sesenta y cinco por ciento) y el 75 % (setenta y cinco por ciento) de los animales tengan acceso simultáneo a los comederos, y por cada animal bovino contar como mínimo con 30 (treinta) cm de frente de comedero. En caso de ovinos y caprinos adultos deberán respetarse las mismas medidas, en caso de engorde de categorías menores de ovinos y caprinos deberán contar como mínimo con 15 (quince) cm. de frente por animal. Se ubicarán por fuera de unos de los lados del corral, nunca en el centro del mismo, se exceptúan de esta ubicación los silos comederos de autoconsumo. El alambre que separa a los animales del comedero en ningún caso podrá ser electrificado. El sector de comederos debe coincidir con el lado más alto del corral, en un área donde no se corra riesgos de acumulación de agua ni formación de barro.

Categoría 1: En todo el largo del frente del comedero se deberá proveer un entoscado o piso de cemento de al menos 3 (tres) m. de ancho en corrales de engorde bovino y 2 (dos) para los de engorde ovino o caprino,

un espesor de 10 (diez) a 15 (quince) cm y una pendiente del 10 (diez) %.

Categoría 2: En todo el largo del frente del comedero se deberá proveer un entoscado o piso de cemento de al menos 3 (tres) m de ancho en corrales de engorde bovino y 2 (dos) para los de engorde ovino o caprino, un espesor de 10 (diez) a 15 (quince) cm y una pendiente del 10 (diez) %.- Se recomienda adicionalmente construir un escalón de 10 (diez) a 15 (quince) cm de alto y 30 (treinta) a 40 (cuarenta) cm de ancho, a lo largo de todo el comedero, del lado interno del corral.

Bebederos: Se deberá garantizar el acceso a agua limpia y fresca las 24 (veinticuatro) hs. Tendrán un depósito de agua capaz de proveer 30 (treinta) litros de agua por cada bovino y 2 (dos) litros para cada ovino o caprino durante 3 (tres) días. Los bebederos se ubicarán en la mitad del corral más alejada del comedero, sobre un piso de similares características que las mencionadas para estos. El frente de bebedero a disponer será de al menos 3 (tres) cm por animal.

2. Distancias mínimas:

a) Áreas urbanas, suburbanas y asentamientos rurales:

Categoría 1: Será evaluada en cada caso por la Autoridad de Aplicación y las Complementarias. Categoría 2: Mayor a 5.000 metros. Las instalaciones deberán ubicarse de manera tal que la dirección de los vientos predominantes sea opuesta a la dirección de las poblaciones. Ambas categorías deberán considerar una zona buffer o de amortiguación de 8 km desde el límite de cada Área Natural Protegida, en la que no se podrán instalar establecimientos de Engordes intensivos a Corral, a excepción de aquellas que ostenten una categoría de manejo N° 8, Zona de Usos Múltiples según Artículo 15° de la Ley M 2.669.

b) Establecimientos educacionales, de salud u otros sitios de concentración de personas preexistentes:

Categoría 1: Será evaluada en cada caso por la Autoridad de Aplicación y las Complementarias. Categoría 2: Mayor a 5.000 metros.

c) Cursos o espejos de aguas superficiales y zonas donde la profundidad libre denote riesgo de

contaminación: Los establecimientos, cualquiera sea su categoría, solo podrán instalarse por sobre la línea de ribera que será establecida por el Departamento Provincial de Aguas.

A su vez, deberán respetar una distancia mínima a un cuerpo o cauce de agua permanente, la cual varía de acuerdo a la categoría del establecimiento y se medirá desde el nivel que alcanza el agua en condiciones medias normales, fijándose:

i.- 250 metros para la categoría 1

i.- 1000 m para la sub categoría 2ª

iii.- 2000 m para las subcategorías 2B y 2C.

Toda construcción fija que requiera el normal funcionamiento de la actividad, como silos, galpones, etc., deberá respetar como cota mínima de fundación la que surja de la línea de evacuación de crecidas (LEC). Asimismo, los sitios destinados a tratamiento y disposición final de efluentes y residuos sólidos o semisólidos deberán quedar protegidos con el mismo nivel de seguridad. En ambos casos, deberán ser diseñadas geométricamente con la premisa de minimizar el área enfrentada a la corriente de agua.

En los casos donde el establecimiento límite con canales, desagües o drenajes comprendidos en alguno de los sistemas de riego existentes en el territorio provincial, deberán respetar complementariamente los derechos de vía y demás restricciones establecidas o que se establezcan en el futuro en protección del servicio público respectivo, conforme al Reglamento de Riego aprobado por la Resolución N° 221/06 y concordantes, o la norma que la reemplace en el futuro.

d) Sin Reglamentar

3. Sanidad:

Todas las pautas de manejo que se realicen respetarán las condiciones de bienestar animal atento a los Manuales de Buenas Prácticas en Bienestar Animal establecidos por el SENASA, así como las que se elaboren en el futuro.

La sanidad de los animales que se encuentren en todo establecimiento de engorde intensivo a corral deberá ser supervisada por un Médico Veterinario matriculado

en el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Río Negro.

Deberán establecer un cronograma sanitario, estratégico y obligatorio, que contemple las patologías comunes de la actividad, las propias de cada zona en particular, así como las enfermedades de declaración obligatoria y las que dictaminen el SENASA u otro organismo afin de orden nacional o provincial en el futuro.

4. Alimentación:

Se deberá proporcionar dietas alimenticias que cubran todos los requerimientos nutricionales, que garanticen el bienestar de los animales en engorde y en concordancia con las normas establecidas por el SENASA.

Art. 9º Prohibiciones:

a) Las distancias mínimas con las áreas urbanas y suburbanas, además de lo dictaminado en el Artículo 8º Inciso 2, respetarán las normativas locales establecidas por el Municipio o Comisión de Fomento donde se desarrollen los establecimientos de Engorde Intensivo a Corral.

b) Se define humedal aquél área cuyo suelo está saturado o cubierto por aguas superficiales poco profundas o subterráneas, con un nivel estático del acuífero freático inferior a 0,50 metros durante un período significativo de tiempo, durante la estación más productiva del año, coincidente con el período de riego.

c) Se define inundable o anegable aquél área que se encuentra por debajo de la cota de la Línea de Ribera, conforme a las normas dictadas por el D.P.A.

Se entiende por Línea de Ribera al límite entre el dominio público hídrico y el dominio privado.

Se entiende por Línea de Evacuación de Crecidas (LEC) a una línea de las denominadas conexas, que junto con la línea de ribera delimitan el área de evacuación de crecidas (zona que se inunda con caudales mayores al que define la línea de ribera). Esta zona es de dominio privado y está sujeta a restricciones de uso.

Art. 10º.- Plano de Instalaciones: Sin reglamentar.

Art. 11º.- Uso del agua.

1. Para el aprovechamiento del agua pública se deberá dar cumplimiento con lo normado en el Libro Segundo del Código de Aguas en lo que hace a la obtención de autorizaciones o permisos administrativos como así también a abonar una regalía en cumplimiento de las Resoluciones que fijan anualmente a su valor.

2. En el marco de la protección y conservación de los recursos hídricos, a efectos de garantizar la desconexión hidráulica con las fuentes de aguas subterráneas, los establecimientos de ambas Categorías deberán presentar la siguiente documentación para la evaluación de las condiciones hidrocológicas del acuífero freático en el área vinculada a su ubicación:

a) Deberán realizarse ensayos de infiltración sobre toda la superficie del proyecto, tomando como densidad promedio 1 (un) ensayo por hectárea. La velocidad de infiltración, determinada sobre los primeros cincuenta centímetros del perfil no debe superar el valor de 24 min/cm (veinticuatro minutos por centímetro). En caso de encontrar suelos de mayor permeabilidad pueden ser impermeabilizados a través de técnicas de compactación y agregado de materiales seleccionados, por ejemplo de tipo calcáreo, a fin de alcanzar los valores de infiltración correspondientes.

b) Estudio de aguas subterráneas mediante la construcción de perforaciones cuya profundidad atraviese el primer tercio del acuífero existente en el área. El perfil litológico correspondiente a la zona no saturada deberá ser descrito y analizado granulométricamente. Se deberá obtener una muestra de agua a fin de determinar la conductividad eléctrica, el residuo salino, los aniones y cationes mayoritarios, los nitratos, nitritos y el fósforo total. La cantidad de perforaciones a construir se deberá realizar de acuerdo a una densidad de 1/100 metros (1 cada cien) sobre una transecta que intercepte el flujo subterráneo aguas abajo de todas las instalaciones futuras. Dicho sistema deberá quedar instalado como red monitoreo.

c) Las perforaciones de estudio deberán ser entubadas con cañería de PVC de tres pulgadas de diámetro con el tercio inferior ranurado. Se presentará un informe con el plano de ubicación, la cota de superficie de cada punto, la profundidad del nivel estático medida en metros bajo boca de pozo (mbbp) y el croquis del diseño definitivo.

Art. 12°.- Tratamiento de Residuos Líquidos: El tratamiento necesario para alcanzar los límites en los parámetros de descarga establecidos en la Resolución N° 885/15, reglamentaria del Libro Tercero del Código de Aguas, se efectuará según lo propuesto por el establecimiento EIC y visado por el D.P.A. para lo cual se deberá presentar un proyecto que contenga:

1. Memoria técnica en original y dos (2) copias del sistema de tratamiento adoptado, indicando:

a) Sistema utilizado.

b) Fundamentos técnicos de cálculo de las unidades de tratamiento.

2. Plano general con ubicación de la planta de tratamiento.

3. Planos de detalle de la planta de tratamiento.

4. Cronograma acotado de las obras con plazos parciales y la fecha prevista de puesta en marcha de las instalaciones.

5. La documentación completa a presentar deberá ser suscripta por el representante legal o apoderado del EIC y ser firmada por un profesional de las Ciencias Agropecuarias con título habilitante inscripto en el cuerpo colegiado pertinente en la Provincia de Río Negro.

6. Esta documentación tendrá una vigencia de 5 (cinco) años a partir de su presentación.

7. Toda cuestión relacionada con el uso de agua pública, el tratamiento y la disposición final de efluentes no tratada específicamente en esta reglamentación, deberá cumplir con lo normado por el D.P.A. en función de las atribuciones conferidas en su carácter de autoridad de aplicación del Código de Aguas y las reglamentaciones vigentes.

Art. 13°.- Almacenamiento de Residuos Líquidos: Resultan aplicable para el almacenamiento de residuos líquidos, lo dispuesto en el Artículo 12, asegurando que el mismo tenga la impermeabilización adecuada que asegure la desconexión hidráulica de las mismas con las fuentes de aguas subterráneas.

Art. 14°.- Tratamiento de Residuos Sólidos: La disposición de los subproductos sólidos y semisólidos producidos se efectuará según lo propuesto por el establecimiento EIC y visado por el D.P.A. para lo cual

se deberá presentar, conjuntamente con el tratamiento de efluentes líquidos, un proyecto que contenga memoria técnica en original y dos (2) copias del sistema adoptado, indicando tratamiento y destino final de los sólidos y semisólidos. Toda cuestión relacionada con los residuos sólidos y semisólidos deberá cumplir con lo normado en el Código de Aguas, su reglamentación y Ley M N° 3266.

Art. 15°.- Tratamiento de Animales Muertos: Sin reglamentar.

Art. 16°.- Manejo de Vectores: Sin reglamentar.

Art. 17°.- Modificaciones: Sin reglamentar.

Capítulo III

Procedimiento y Recursos

Art. 18°.- Trámite: Los establecimientos E.I.C. deberán:

1. Abonar el pago de una tasa en concepto de autorización y registro calculada en kilogramos de carne de peso vivo. Se tomará como referencia la categoría novillo y/o vaquillona mayor a 320 (trescientos veinte) kilos con destino faena, del mes anterior a la habilitación, publicado en el "Informe de Precios de Carne y Ganado de la Patagonia del INTA" para la Patagonia Norte "A". De no contar con dicho informe, la autoridad de aplicación determinará el valor de referencia en función del precio de mercado en la Provincia de Río Negro de la mencionada categoría.

Cada categoría deberá abonar la tasa por autorización y registro según detalle:

- Categoría 1A: El valor de la tasa será de 10 (diez) kilogramos de peso vivo.

- Categoría 1B: El valor de la tasa será de 20 (veinte) kilogramos de peso vivo.

- Categoría 2A: El valor de la tasa será de 50 (cincuenta) kilogramos de peso vivo.

- Categoría 2B: El valor de la tasa será de 75 (setenta y cinco) kilogramos de peso vivo.

- Categoría 2C: El valor de la tasa será de 100 (cien) kilogramos de peso vivo.

2. Reinscribirse anualmente abonando una tasa equivalente a 10 (diez) kilogramos de peso vivo para la Categoría 1 y de 50 (cincuenta) kilogramos de peso vivo para la Categoría 2. En aquellos casos que el establecimiento cambie de categoría por incrementar la cantidad de cabezas encerradas, abonará la diferencia en kilogramos de peso vivo con respecto a la categoría inscripta el año anterior.

Art. 19°.- Evaluación. Aprobación: Sin reglamentar.

Art. 20°.- Normas Aplicables: Sin reglamentar.

Capítulo IV

De las Penas

Art. 21°.- Penalidades

1.- Infracciones: Serán consideradas infracciones las acciones que a continuación se detallan:

a) No contar el establecimiento con habilitación al realizar la actividad de Engorde intensivo a Corral;

b) Superar la cantidad de animales en Engorde Intensivo a Corral para el cual se encuentra habilitado el establecimiento;

c) Deficiencias en el tratamiento de residuos líquidos, sólidos, de animales muertos y/o vectores; d) Someter a los animales a procesos de desnutrición, enfermedades por falencias sanitarias y procesos de estrés en detrimento del bienestar animal; e) No cumplir con las pautas propuestas en la solicitud de habilitación.

2.- Sanciones: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, podrán aplicarse las siguientes sanciones de acuerdo a la infracción cometida:

a) Apercibimiento.

b) Intervención del establecimiento: La autoridad de aplicación deberá realizar por sí o a través del SENASA, el bloqueo total de movimientos de hacienda hasta la regularización de la situación.

c) Multa: El monto de la multa se obtendrá de multiplicar el número de animales que se encuentren en el Engorde Intensivo a Corral en infracción por el valor de referencia de 1 (un) kilogramo de carne de peso vivo. Se tomará como referencia la categoría novillo y/o vaquillona mayor a 320 (trescientos veinte)

kilos con destino faena, del mes anterior a la fecha de emisión de la multa. En caso de reincidencia se multiplicará el valor de la multa por el número de infracciones cometidas.

3.- Procedimiento: A los fines del cumplimiento de la Ley N° 4997, las tareas de inspección y vigilancia serán ejercidas por personal profesional y el cuerpo de inspectores dependientes de la autoridad de aplicación.

Serán facultades de los inspectores sustanciar actas de infracción y proceder a su formal notificación; e inspeccionar campos, chacras y/o predios rurales; requerir la colaboración de la fuerza pública como así también del personal de las autoridades de aplicación complementarias de la Ley N° 4.997, toda vez que lo estimen necesario.

Ante presuntas infracciones, los funcionarios actuantes labrarán acta circunstanciada del hecho por triplicado que firmarán conjuntamente con el imputado. Si éste se negara a hacerlo o no supiere firmar, será firmada por lo menos por un testigo hábil requerido al

efecto. Este documento será elevado a la Subsecretaría de Ganadería o a quién eventualmente la reemplace, dando lugar a la iniciación del sumario pertinente. El imputado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, deberá producir su descargo, acompañando las pruebas de que intente valerse.

Concluidas las gestiones administrativas, se dictará acto administrativo por la Subsecretaría de Ganadería o por la dependencia que eventualmente la reemplace, que determinará la existencia o inexistencia de infracción e impondrá, de corresponder, las sanciones que correspondan según la Ley N° 4997 y esta reglamentación.

Art. 22°.- Recaudación: Sin reglamentar.

Capítulo V

Normas Transitorias

Art. 23°.- Presentación: Sin reglamentar.

Art. 24°.- Relevamiento: Sin reglamentar.

Art. 25°.- Reglamentación: Sin reglamentar

Este boletín de novedades normativas sólo incluye las normas publicadas en el Boletín Oficial de la Nación, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en los Boletines Oficiales de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe y Tierra del Fuego.

Este boletín contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos. En caso de ser necesario, deberá procurarse asesoramiento legal especializado.

Por favor envíenos sus comentarios o sugerencias a:
grupoambiental@marval.com
Para desuscribirse, por favor envíe un mensaje a:
unsuscribegrupoambiental@marval.com

CONTACTO

Francisco A. Macías
Socio
fam@marval.com

Leonardo G. Rodríguez
Socio
lgr@marval.com

Gabriel A. Fortuna
Asociado
gaf@marval.com

Jimena Montoya
Asociado
jmo@marval.com

Av. Leandro N. Alem 882
1001 Buenos Aires, Argentina
Tel: (54-11) 4310-0100
Fax: (54-11) 4310-0200
marval@marval.com
www.marval.com